

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00649-00 C-1**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de si se libra mandamiento ejecutivo, la presente demanda EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTIA**, formulada por **JERSON XAVIER YEPES VILLAMIZAR y LISETH PAOLA MORENO REY**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA INVERSIONES LA PENINSULA S.A.S.**

Por otra parte, revisado el título base de recaudo, “**Sentencia del 21 de febrero de 2023**”, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo deprecado por la parte actora, así como lo dispuesto en el C.G.P.

Como la demanda reúne las exigencias del artículo 82 del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **CONSTRUCTORA INVERSIONES LA PENINSULA S.A.S.**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor de **JERSON XAVIER YEPES VILLAMIZAR y LISETH PAOLA MORENO REY**, los siguientes conceptos:

- 1.1. La suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$21.360.000)**, por concepto de condena fijada, conforme a lo establecido en “**Sentencia del 21 de febrero de 2023**”.
- 1.2. Por los intereses moratorios solicitados, desde el 01 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y adviértase al ejecutado que podrá pagar en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería al abogado JAIRO ALONSO OSSES NIÑO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia